
Prestaciones de Seguridad Social

Módulo núm. 7

Juan Carlos Blanco Doallo

Complemento de MATERNIDAD¹

- Pensiones causadas a partir de **1-1-2016**:
 - Incapacidad Permanente.
 - Jubilación.
 - Viudedad.
- **Mujeres** que hayan tenido hijos naturales o adoptados.
- Complemento pensión:
 - 2 hijos: 5%.
 - 3 hijos: 10%.
 - 4 o más hijos: 15%.

¹ RD Legislativo 8/2015. (Art. 60 y Disposición Final Única – BOE 31-10-2015).

- Naturaleza jurídica de pensión pública **contributiva**.
- Se calcula sobre el importe de la **pensión inicial**.
 - En caso de superar la pensión inicial el límite máximo establecido anualmente, la suma de pensión y complemento no puede superar dicho límite incrementado en un **50%** del complemento asignado.
- **No** será de **aplicación** en casos de:
 - Jubilación **anticipada**.
 - Jubilación **parcial**.
 - ✓ Al acceder a la jubilación plena, en este caso, se tiene derecho a la asignación.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO O PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA

EFFECTOS EN LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL²:

- Previsión de proyecto de ley en plazo de 1 año³.
- Sistema de compensación a la Seguridad Social.
- Aplazado hasta 1-1-2017.

² DA 28^a de Ley 27/2011.

³ DA 90^a de Ley de PGE para 2015.

ASISTENCIA SANITARIA⁴

ASEGURADOS / BENEFICIARIOS:

La asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud (SNS), se garantizará a aquellas personas que ostenten la condición de asegurado.

- **Tendrán la condición de asegurado** aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Ser **trabajador** por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta.

⁴ Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

- b) Ostentar la condición de **pensionista** del sistema de la Seguridad Social.
- c) Ser perceptor de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo.
- d) **Haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo** y encontrarse en situación de desempleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título⁵.
 - **A partir de 1 de enero de 2016**, se recupera la condición de parado que agotó la prestación o el subsidio por desempleo a efectos de ostentar la condición de asegurado del Sistema Nacional de Salud, por quienes realicen trabajos por cuenta ajena o propia, por un período **inferior a 6 meses**, cuando no se acceda a nueva prestación o subsidio por desempleo.

⁵ Ley 48/2015. (Disposición Final 5º - BOE 30-10-2015), modifica el art. 3.2.d de la Ley 16/2003.

En aquellos casos en que no se cumpla ninguno de los supuestos anteriormente establecidos, las personas de **nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que residan en España** y los **extranjeros titulares de una autorización para residir** en territorio español, podrán ostentar la condición de asegurado siempre que no tengan **ingresos superiores**, en cómputo anual, **a cien mil euros ni cobertura obligatoria** de la prestación sanitaria por otra vía.

Para la aplicación del límite de ingresos previsto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta los ingresos íntegros obtenidos por rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y por ganancias patrimoniales; tomándose como referencia el último ejercicio fiscal para los períodos comprendidos entre el **1 del noviembre** del año siguiente a dicho ejercicio y el **31 de octubre posterior**.

e) Los menores de edad sujetos a tutela administrativa tendrán la consideración de personas aseguradas.

- **Tendrán la condición de beneficiarios** de un asegurado:
 - a) El cónyuge o persona conanáloga relación de afectividad, que deberá acreditar la inscripción oficial correspondiente.
 - b) El ex cónyuge o persona separada legalmente, en ambos casos a cargo del asegurado, con derecho a pensión compensatoria.
 - c) Los descendientes y personas asimiladas a cargo del mismo **menores de 26 años** o que tengan una **discapacidad en grado igual o superior al 65%** y acogidos de hecho.
 - d) Tendrán la consideración de asimilados a los descendientes:
 - Los menores sujetos a tutela o acogimiento legal de una persona asegurada, de su cónyuge, aunque esté separado judicialmente, o de su pareja de hecho, así como de su ex cónyuge a cargo, cuando en este caso, la tutela o el acogimiento se hubiese producido antes del divorcio o de la nulidad matrimonial.
 - Las hermanas y los hermanos de la persona asegurada.

Todos ellos han de reunir los siguientes **requisitos**:

1. Convivir con el titular (salvo separados y divorciados).
2. Estar a su cargo (salvo cónyuge y pareja de hecho).
3. **No percibir rentas superiores al doble del IPREM.**
4. No tener derecho, por título distinto, a recibir la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes, con una extensión y contenido análogo al establecido en el Régimen General.
5. Residencia efectiva y legal en España.

Situaciones Especiales⁶

Los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, recibirán asistencia sanitaria en las siguientes modalidades:

⁶ PREVISIBLE MODIFICACION EN 2015

- a) De urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica.
- b) De asistencia al embarazo, parto y postparto.

En todo caso, los extranjeros menores de 18 años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

PRESTACIONES FARMACÉUTICAS:

Aportación de los beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria:

Se entiende por prestación farmacéutica ambulatoria la que se dispensa al paciente mediante receta médica u orden de dispensación hospitalaria, a través de oficinas o servicios de farmacia.

La prestación farmacéutica ambulatoria estará sujeta a aportación del usuario, que se hará efectiva en el momento de la dispensación del medicamento o producto sanitario y será proporcional al nivel de renta que se actualizará, como máximo, anualmente.

Con carácter general, el **porcentaje de aportación** del usuario seguirá el siguiente esquema:

- a. Un **60% del PVP** para los usuarios y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

- b. Un **50% del PVP** para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF.
- c. Un **40%** para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios y no se encuentren incluidos en los apartados a. o b. anteriores.
- d. Un **10% del PVP** para las personas que ostenten la condición de asegurado como **pensionistas** de la Seguridad Social, con excepción de las personas incluidas en el apartado a.

Con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos de carácter crónico y asegurar un alto nivel de equidad a los pacientes pensionistas con tratamientos de larga duración, los porcentajes generales estarán sujetos a **topes máximos de aportación⁷** en los siguientes supuestos:

⁷ Resolución de 15 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia.

- a. A un 10% del PVP en los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida, con una aportación máxima de 4,24 euros por envase, a partir de 01-02-2015 (4,26 euros en 2014). Dicha aportación máxima se actualizará, de forma automática cada mes de enero de acuerdo con la evolución del IPC.
- b. Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea inferior a 18.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF o que no estén incluidos en los siguientes apartados c. o d., hasta un límite **máximo de aportación mensual de 8,23 euros**, a partir de 01-01-2015 (8,26 euros en 2014).
- c. Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, hasta un límite **máximo de aportación mensual de 18,52 euros**, a partir de 01-01-2015, (18,59 euros en 2014).

d. Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionista de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, hasta un límite **máximo de aportación mensual de 61,75 euros**, a partir de 01-01-2015 (62 euros en 2014).

El importe de las aportaciones que excedan estos montos será objeto de reintegro por la comunidad autónoma correspondiente, con una periodicidad máxima semestral.

Estarán exentos de aportación, los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías:

- a. Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.
- b. Personas perceptoras de rentas de integración social.
- c. Persona perceptora de **pensiones no contributivas**.

- d. Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.
- e. Los tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

DESEMPLEO

SUBSIDIO o RENTA AGRARIA⁸⁹¹⁰:

(Trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura)

- Beneficiarios aun cuando no acrediten un mínimo de 35 jornadas reales cotizadas en los 12 meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, siempre que:
 - Tengan un mínimo de **20 Jornadas Reales**.
 - Acrediten el resto de requisitos.
 - Lo soliciten dentro de los **6 meses** siguientes al 1/3/2015.

⁸ Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Art. 10.

⁹ Real Decreto 5/1997, de 10 de enero (regula el subsidio por desempleo).

¹⁰ Real Decreto 426/2003, de 11 de abril (regula la renta agraria).

- NOTAS:

- Aplicable **también** a solicitudes presentadas entre el **1/9/2014** y el **1/3/2015**:
 - Deberán presentar nueva solicitud.
- Fundamentación cambio:
 - Daños causados por la sequía en campaña **aceituna 2014**.

PROTECCION POR CESE DE ACTIVIDAD¹¹:

- **OBJETO:**

- Prestaciones a trabajadores autónomos en caso de cese total en la actividad que originó el alta, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.
- El cese puede ser **definitivo** o **temporal**.

- **AMBITO SUBJETIVO:**

- **Voluntario** desde **1-1-2015**.
- Desde la fecha indicada, ya no es necesario tener cubiertas contingencias profesionales.

¹¹ Ley 35/2010, de 5 de agosto, por la que se establece el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en su redacción por la DF 2ª de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre.

- **NACIMIENTO DEL DERECHO:**

- Solicitud: Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, o en su caso, ISM o SPEE.
- Derecho: **2º mes posterior** al hecho causante del cese de actividad (antes era primer día del mes siguiente)¹². **(NOTA: Desde el 30 de julio de 2015, a partir del día primero del mes siguiente).**
- (TRADE: No puede tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación).

¹² Ley 25/2015, de 28 de julio.

INCAPACIDAD TEMPORAL

Base Reguladora – Trabajadores a Tiempo Parcial¹³:

- A partir de **1 de enero de 2015**.
- Cálculo:
 - Resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde la última alta laboral, con **máximo** de **3 meses** inmediatamente anteriores al del hecho causante, entre el número de **días naturales** comprendidos en el período.
- Abono:
 - Durante todos los días naturales en que el interesado se encuentre en IT.

¹³ Regla Tercera de la DF 7^a.1 de la LGSS, en redacción dada por Ley 36/2014.

Pago por Mutuas de prestación económica de IT derivada de contingencias comunes¹⁴:

- Liquidación y pago:
 - Carácter **provisional** durante los **dos meses** siguientes a la liquidación y pago.
- Posibilidad de regularización durante los citados dos meses.

¹⁴ DA Undécima.2 de la LGSS, en redacción por Ley 35/2014.

Gestión y Control de los Procesos de IT en los primeros 365 días de su duración¹⁵:

- Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2014.
 - No obstante, mientras no se aprueben los nuevos modelos de partes médicos de IT, que permitan su gestión informatizada e incluyan el código identificativo del centro de salud emisor, mantendrán su validez los actualmente vigentes, que serán tramitados conforme a la normativa anterior.
- NOVEDAD¹⁶: Entrada en vigor 1-12-2015.
 - Establecer una nueva forma de expedición de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta.

¹⁵ Real Decreto 625/2014, de 18 de julio.

¹⁶ OM ESS/1187/2015, sobre gestión y control de la incapacidad temporal (BOE 20-06/2015).

- Según duración estimada:
 - **Muy corta:** Inferior a 5 días naturales.
 - Baja y alta en el mismo acto.
 - (Posibilidad ampliación).
 - **Corta:** De 5 a 30 días naturales.
 - **Media:** De 31 a 60 días naturales.
 - **Larga:** De 61 o más días naturales.
- **Partes de confirmación** (en caso de corta, media o larga):
 - **Corta:**
 - El 1º en un plazo máximo de 7 días naturales desde la baja.
 - El 2º y sucesivos, cada 14 días naturales, como máximo.

- **Media:**

- El 1º en un plazo máximo de 7 días naturales desde la baja.
- El 2ª y sucesivos, cada 28 días naturales, como máximo.

- **Larga:**

- El 1º en un plazo máximo de 14 días naturales desde la baja.
- El 2ª y sucesivos, cada 35 días naturales, como máximo.

PATERNIDAD

Ampliación Permiso¹⁷:

- **Aplazado** hasta el 1-1-2017.
- Duración: 4 semanas.

¹⁷ DF 11^a de la Ley 48/2015, de PGE para el año 2016 – BOE de 30-10-2015).

JUBILACIÓN

Edad:

Haber cumplido **67 años** de edad, o **65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización**, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. (Este requisito será exigible, en todo caso, cuando se acceda a la pensión sin estar en alta o en situación asimilada a la de alta).

Las edades de jubilación y el período de cotización a que se refieren los párrafos anteriores, se **aplicarán de forma gradual**, en los términos que resultan del siguiente cuadro:

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más	65 años

Prestaciones

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2014	Menos de 35 años y 3 meses	65 años y 1 mes
	35 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 6 meses	65 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 9 meses	65 años y 3 meses
2016	36 o más años	65 años
	Menos de 36 años	65 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 3 meses	65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 6 meses	65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses
2020	37 o más años	65 años

Prestaciones

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2021	Menos de 37 años	65 años y 10 meses
	37 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 3 meses	66 años
2022	37 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses
2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

Beneficio por cuidado de hijos o menores acogidos¹⁸:

- En cualquier régimen de Seguridad Social y **a todos los efectos salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido**, se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado será de 112 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho período se incrementará anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018, hasta alcanzar el máximo de 270 días por hijo en el año 2019, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.
- **2013: 112 días.**

¹⁸ Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre.

- **2014:** 138 días.
- **2015:** 164 días.
- **2016:** 191 días.
- Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores.
- En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.

Base Reguladora:

- A partir del año 2022, la base reguladora será el cociente que resulta de **dividir por 350** las bases de cotización del interesado durante los **300 meses** inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.
- *Para aquellas personas que les sea aplicable la legislación anterior a 1-1-2013,* en aplicación de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del

interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.

- Desde el 1-1-2013, el número de meses se elevará progresivamente a razón de 12 meses por año, de acuerdo con la siguiente tabla que indica el número los meses computables en cada ejercicio hasta llegar a los 300 en 2022 y el divisor correspondiente:

Año	Nº. meses computables/Divisor	Años computables
2013	192 / 224	16
2014	204 / 238	17
2015	216 / 252	18
2016	228 / 266	19
2017	240 / 280	20
2018	252 / 294	21
2019	264 / 308	22
2020	276 / 322	23

Año	Nº. meses computables/Divisor	Años computables
2021	288 / 336	24
2022	300 / 350	25

Integración de lagunas:

- Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la BR aparecieran meses durante los cuales no existiera obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y **el resto de mensualidades con el 50% de dicha base mínima.**

Porcentaje aplicable desde 01-01-2013

El porcentaje es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, aumentando a partir del decimosexto año un 0,19% por cada mes adicional de cotización, entre los meses 1 y 248, y un

Prestaciones

0,18% los que rebasen el mes 248, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación.

No obstante, hasta el año 2027, se establece un periodo transitorio y gradual, en el cual los porcentajes anteriores serán sustituidos por los siguientes:

PORCENTAJE – JUBILACIÓN – AÑOS COTIZADOS									
PERIODO DE APLICACIÓN	PRIMEROS 15 AÑOS		AÑOS ADICIONALES					TOTAL	
	Años	%	MESES ADICIONALES		COEFICIENTE	%	AÑOS	AÑOS	%
2013 a 2019	15	50	1	al 163	0,21	34,23			
			83 restantes		0,19	15,77			
2020 a 2022	15	50	Total 246 meses			50,00	20,5	35,5	100
			1		106	22,26			
2023 a 2026	15	50	146 restantes		0,19	27,74			
			Total 252 meses			50,00	21	36	100
	15	50	1	al 49	0,21	10,29			

			209 restantes	0,19	39,71			
	15	50	Total 258 meses		50,00	21,5	36,5	100
A partir de 2027	15	50	1 al 16 restantes	0,19 0,18	47,12 2,88			
	15	50	Total 264 meses		50,00	22	37	100

Porcentaje adicional para trabajadores con 65 o más años

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización exigido, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado, o que se considere legalmente cotizado, entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, en función del número de años cotizados que se acrediten en la primera de las fechas indicadas.

- Porcentaje adicional a partir de 01-01-2013:

El 2% por cada año completo transcurrido desde la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento hasta la fecha del hecho causante de la

pensión, cuando el interesado hubiera acreditado hasta 25 años cotizados al cumplir dicha edad.

El 2,75 % cuando el interesado hubiera acreditado entre 25 y 37 años cotizados.

El 4 % cuando el interesado hubiera acreditado más de 37 años cotizados.

- Porcentaje adicional para quienes resulte de aplicación la legislación anterior a 01-01-2013
(disposición final 12^a de la Ley 27/2011, de 1 de agosto):

El 2% por cada año completo transcurrido desde la fecha en que se cumplió 65 años hasta la fecha del hecho causante de la pensión.

El 3% cuando el interesado hubiera acreditado, al menos, 40 años de cotización al cumplir 65 años.

La suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, *no puede superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización* vigente en cada momento, también en cómputo anual.

2013: $3.425,70 \times 12 : 14 = 2.936,31$ euros.

2014: $3.597,00 \times 12 : 14 = 3.083,14$ euros.

2015: $3.606,00 \times 12 : 14 = 3.090,86$ euros.

2016: $3.642,00 \times 12 : 14 = 3.121,72$ euros.

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

VIUDEDAD:

Porcentaje del 60% de la Base Reguladora:

- Aplazado¹⁹ (desde 1 de enero de 2012).

¹⁹ Ley 48/2015, de PGE para 2016.